

### **SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 3**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de La Altagracia, del 18 de noviembre del 2002.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Domingo de la Cruz.

**Abogado:** Dr. Pablo A. Calcaño Galván.

**Recurrido:** Leandro Croci.

**Abogado:** Dr. José Altagracia Márquez.

#### **CAMARA CIVIL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0001568-4, domiciliado y residente en la Carretera La Otra Banda, Verón, Municipio de Higüey, Provincia, La Altagracia, contra la sentencia dictada el 18 de noviembre de 2002, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación, interpuesto por el señor Domingo de la Cruz, contra la sentencia civil No. 356-2002, de fecha 18 de noviembre del año 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, confirmada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2003, suscrito por el Dr. Pablo A. Calcaño Galván, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2003, suscrito por el Dr. José Altagracia Márquez, abogado de la parte recurrida Leandro Croci;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de mayo de 2004, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y los documentos que informan el expediente revela que, con motivo de una demanda en nulidad de contrato de promesa de venta inmobiliaria, incoada por el hoy recurrente contra el recurrido, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 18 de noviembre de 2002 la sentencia ahora atacada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en nulidad de promesa de venta interpuesta por el señor Domingo de la Cruz en contra del señor

Leandro Crocci, mediante acto No. 234-2001 de fecha 7 de diciembre del 2001 de ministerial Francisco Alberto Guerrero, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la referida demanda por los motivos expuestos; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda reconventional interpuesta por el señor Leandro Crocci en contra del señor Domingo de la Cruz mediante instancia depositada en la secretaría del Tribunal en fecha 25 de febrero del 2002, por haber sido hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se acoge la referida demanda y, en consecuencia, se ordena al señor Domingo de la Cruz la ejecución del contrato de promesa de venta convenido con el señor Leandro Crocci en fecha 16 de septiembre del 1996 y ratificado en fecha 11 de noviembre de 1996, en relación con la venta de la cantidad de 150,000 metros cuadrados de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 67-B-173 del Distrito Catastral 11/3 del Municipio de Higüey; **Quinto:** En caso de que el señor Domingo de la Cruz no obtemperare al cumplimiento de la presente sentencia, se autoriza al Registrador de Títulos de Higüey a transferir al señor Leandro Crocci la cantidad de 150,000 metros cuadrados de terreno de la cantidad mayor que corresponde al señor Domingo de la Cruz dentro del ámbito de la Parcela núm. 67-B-173 del Municipio de Higüey, previa comprobación del pago realizado o de la oferta real del mismo con la consignación correspondiente, del precio convenido por las partes en el contrato de promesa de venta; **Sexto:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra, previa la interposición de una fianza de quinientos mil pesos oro con 00/100, (RD\$ 500,000.00); **Séptimo:** Se condena al señor Domingo de la Cruz al pago de las costas y se ordena su distracción a favor del Dr. José Altagracia Marquéz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente formula en apoyo de su recurso, los siguientes medios: “**Primero:** Violación de los artículos 1134 y siguientes, 1589, 1257 al 1264, del Código Civil; **Segundo:** Violación de los artículos 812 al 818 del Código de Procedimiento Civil; **Tercero:** Falta de base legal; **Cuarto:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que “ninguna decisión emanada de un tribunal de primer grado (en este caso el tribunal de primera instancia) puede ser recurrida en casación, que es lo que ha hecho el recurrente...”, en un asunto que se inició en esa jurisdicción, cuyo fallo “no ha sido dictado ni en única, ni en última instancia”, como dispone el artículo 1ero. de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; que, por lo tanto, la recurrida solicita “declarar inadmisibile” el referido recurso de casación;

Considerando, que, en efecto, según consta en el expediente, tanto el memorial de casación depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 22 de julio del 2003, y el subsecuente auto de autorización para emplazar emanado del Presidente de la misma, como el acto de emplazamiento núm. 415-2003, notificado el primero de agosto del 2003, por el alguacil Manuel de Jesús Sánchez C., ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, a requerimiento del recurrente Domingo de la Cruz, se refieren de manera precisa e inequívoca, como se advierte en tales documentos, que el recurso de casación que nos ocupa fue dirigido contra la sentencia No. 356-2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia”, en sus atribuciones jurisdiccionales de primer grado apoderada de la contestación judicial de que se trata, la cual decisión fue objeto,

como admite el propio recurrente en su memorial, de un recurso de apelación de su parte, cuyos resultados en modo alguno fueron impugnados por él;

Considerando, que como se evidencia, la sentencia impugnada ha sido dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual, por no tratarse de una decisión en última o única instancia, según se ha dicho, no podía ser impugnada en casación; que lo procedente en la especie hubiese sido atacar en casación la sentencia intervenida en grado de apelación, no la dictada en primera instancia, como erróneamente lo hizo el recurrente;

Considerando, que al tenor del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en este caso de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado por un juzgado de primera instancia, la cual pudo ser atacada mediante la vía de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Domingo de la Cruz contra la sentencia dictada el 18 de noviembre de 2002, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. José Altagracia Márquez, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)